

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago Valle del Cauca

Referencia	Incidente de Desacato
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00025-00
Demandante:	Hernán Darío Giraldo Gómez
Demandado:	Empresa de Energía del Pacífico
Asunto:	Decisión Tramite Incidental
Fecha:	Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)
Interlocutorio #	103

I.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por el ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP.**, representada legalmente por su Gerente General **RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ**, en razón al incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de tutela 31 proferida el 10 de febrero de 2020, decisión que propugno el amparo del derecho esencial de petición.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. Situación que precedió al trámite.

La situación fáctica que acompaña esta actuación se contrae a que mediante Sentencia No. 31 del 10 de febrero de 2020, se dispuso la protección del derecho fundamental de petición del ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**, ordenándose al Representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)** lo siguiente:”...**SEGUNDO**: En consecuencia se ordena al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP), que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a través de DERECHOS DE PETICION allegado por el ciudadano **HERNAN**

DARIO GIRALDO GOMEZ desde el pasado 10 de febrero de 2020. La respuesta al petitorio debe ser debidamente notificada al petionario...”

El afectado requiere de la información y documentos solicitados en la petición, sin que haya sido posible su respuesta por la entidad incidentada. En vista de lo anterior y como quiera que la parte accionante consideró que no se le había dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura hasta la fecha de presentación de la solicitud, pidió dar inicio al trámite incidental por desacato el día 3 de marzo de 2020.

El mismo día se emite Auto Interlocutorio 81, proveído que ordenó la apertura del incidente según lo reglado en el artículo 52 del Decreto reglamentario, dando traslado a la obligada del escrito y sus anexos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. A efectos de notificación de la decisión se libró el oficio 715 en la fecha antes indicada, obrando en la foliatura la respectiva constancia del envío al correo electrónico notificacionesjudiciales@epsa.com

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra a la acción de tutela como un mecanismo rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de tales derechos frente a la vulneración o amenaza de vulneración que pudieran presentar los mismos por parte de las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley.

De igual forma, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del mencionado instrumento, en aras de garantizar que efectivamente se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por los jueces constitucionales al tutelar los derechos fundamentales de las personas, contempla diferentes instrumentos de los cuales puede hacer uso el accionante al considerar en algún momento que la entidad demandada está incumpliendo de manera injustificada con la orden dictada por la autoridad judicial.

Así las cosas, el referido Decreto entre los mecanismos que consagra para lograr el efectivo acatamiento del fallo dictado en sede constitucional, señala en su artículo 52¹, la posibilidad que tiene el accionante de solicitar el inicio de un trámite incidental, para que el funcionario judicial analice el comportamiento de aquella persona que incumplió la orden por éste proferida a efectos de sancionar o no por desacato a la misma.

El núcleo central del trámite incidental por desacato se circunscribe por una parte a un factor objetivo y que se contrae a lograr un efectivo y real cumplimiento de la orden de tutela y de otro lado analizar de manera subjetiva si dicha omisión es el resultado de un acto negligente de la autoridad encargada de cumplir la orden, esto es, del agente sobre el cual recaía la responsabilidad de ejecutarla.

Respecto a la naturaleza del trámite incidental y la finalidad de las sanciones que de él se derivan, ha sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia² está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–³, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

¹ Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (Decreto 2591 de 1991).

² La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela radica, *prima facie*, en cabeza de los jueces de primera instancia, pues son estos los encargados de hacer cumplir las órdenes impartidas, así provengan de un fallo de segunda instancia o de una sentencia de revisión emanada de la Corte Constitucional que haya resuelto revocar lo inicialmente dispuesto. De esta manera, en Auto 136A de 2002, esta Corporación destacó que la competencia principal del juez de primera instancia para asegurar el cumplimiento de las distintas sentencias de tutela: “(i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) esta (sic) en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”. Cfr. Sentencias SU-1158 de 2003, T-421 de 2003, T-368 de 2005 T-271 de 2015 y T-226 de 2016.

³ Sobre los rasgos que diferencia el trámite del cumplimiento del incidente de desacato, se ha dicho: “[L]a facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a o los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.” Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”⁴

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial⁵. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada⁶.

En este orden de ideas, la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁷(...)

(...)

Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁸.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo⁹. Es por esto que se ha

⁴ *Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo*

⁵ *Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*

⁶ *Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio*

⁷ *Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla*

⁸ *Sentencias T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*

⁹ *Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no*

sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”¹⁰.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado¹¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción¹².

En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.”¹³

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:

“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio

pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.” Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ Sentencia T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto

¹¹ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Sobre la **responsabilidad subjetiva** por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amaris.

¹³ Sentencia T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra

probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”¹⁴

Considerando los derroteros jurisprudenciales referidos, procede el Despacho a analizar el caso concreto.

Del caso concreto.

Al inicio es menester verificar que la parte Incidentada, **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.**, representada legalmente por su Gerente General doctor RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ, o quien haga sus veces, se encuentra debidamente enterado del seguimiento de este trámite y de las consecuencias que se avienen al incumplimiento del fallo de tutela No. 31 proferido desde el 10 de febrero de 2020 y ello se evidencia con la constancia de envío de la comunicación que se le ha remitido, anexando el escrito introductorio y las pruebas allegadas por la accionante, frente a las cuales preservó hermético silencio, situación que permite considerar como ciertos los hechos expuestos por el ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**, a más de que se han hecho evidentes a través de los documentos que ha aportado como prueba. En ese contexto, se considera innecesario en el sub iudice, ampliar el término de diez (10) días con el que se cuenta para resolver el asunto, según lo determinara la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, entendiendo que la parte Incidentada no solicitó la práctica de pruebas y para el Despacho es claramente subjetiva la responsabilidad del representante legal judicial de la entidad, que a pesar de haber contado con diferentes oportunidades para pronunciarse, explicar las causas externas o de fuerza mayor que le impiden procurar efectivamente la respuesta al derecho de petición que requiere el incidentante, ha optado por continuar retardando dicha respuesta.

Se resalta que el amparo conferido en el fallo de tutela desde hace más de un (1) mes, con un término perentorio para su verificación, tiene como finalidad restablecer derechos de alta envergadura, titulados por un ciudadano que requiere se le otorgue respuesta a su solicitud, y el aporte de los documentos

¹⁴ Sentencia SU034-18

solicitados. De allí la necesidad de materializar a cabalidad el contenido de la orden judicial, y de adoptar cuando, como aquí ocurre, se obvia el mandato protector, medidas coercitivas eficientes para inquirir el cumplimiento.

Recuérdese la reiterada línea jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional respecto al derecho de petición:

“...8. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior^[89]. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación^[90] como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano^[91] para formular solicitudes –escritas o verbales^[92]–, de modo respetuoso^[93], a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”^[94]*
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado...”¹⁵*

¹⁵ Sentencia T-044-19

La orden tuitiva que fuera emitida desde el pasado 10 de febrero de 2020, exigió al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)**, procediera a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a través de derecho de petición. No obstante a la fecha persiste la entidad en negligencia frente al mandato de la autoridad judicial y a la obligación que le asiste de cara a la respuesta oportuna que debe proporcionar al peticionario.

Ahora bien, no es factible en el sub iudice valorar que ese comportamiento omisivo del Representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)** se justifique válidamente, inicialmente porque ningún elemento de prueba allegó para explicar los motivos de la tardanza para la respuesta al ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**, y, porque el desconocimiento del mandato constitucional de velar por un debido ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no se justifica con la existencia de reglamentos o decretos de inferior jerarquía.

Por manera que, ese proceder desidioso que asume el representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)**, de cara a las órdenes y los requerimientos efectuados por la judicatura, representa el actuar meritorio de sanción, conforme lo predica el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que se requiere la activación de este mecanismo coercitivo para alcanzar la efectivización del amparo abarcado por la orden constitucional, haciéndose factible ordenar el término del arresto hasta por tres (3) días, cuando el límite máximo previsto en la norma, es de seis (6) meses.

El tope de la sanción se entiende proporcional en el caso concreto, en punto a la naturaleza que esta comporta, pues si lo que se quiere alcanzar es la restauración de los derechos fundamentales del ciudadano GIRALDO GOMEZ a través de una actuación positiva del representante legal de la entidad accionada que se vería abocada a cumplir con arresto y multa, un término inferior resulta inocuo cuando ya con claridad se percibe la despreocupación

del funcionario, frente a las advertencias que le vienen haciendo en el sub judice. Se tiene en ese sentido que la orden de tutela data del 10 de febrero de 2020, se dieron cuarenta y ocho (48) horas para cumplirla, se notificó la apertura del incidente, se le indicó la posibilidad de presentar o solicitar pruebas a su favor. Todas estas actuaciones no han gestado en el requerido efecto ni preocupación alguna, de ahí que con mediana lógica un arresto inferior a tres días será insignificante para el obligado que ni siquiera ha tratado de justificar la causa del incumplimiento, o si la misma escapa de sus posibilidades por circunstancias ajenas a su voluntad.

Bajo ese entendido, al momento de establecer el término de la sanción y tope de la multa, este Despacho no sólo observa reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sino que también acoge el lineamiento contenido en la Sentencia SU 034-18, sobre la finalidad del incidente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada¹⁶; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma¹⁷, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados¹⁸.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

¹⁶ Sentencias C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz y C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

¹⁷ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

¹⁸ Sobre la naturaleza de la sanción por desacato se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”¹⁹

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”²⁰

Por tal razón, se procederá a sancionar al funcionario responsable, con arresto de tres (3) días y multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, que deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Ahora, tendiendo a alcanzar el urgente restablecimiento de los derechos titulados por el ciudadano HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ que aún se encuentran en franco menoscabo, se ordenará nuevamente al sancionado que proceda de inmediato a cumplir o a hacer efectivo lo decidido en la sentencia desacatada.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá compulsar las copias pertinentes para la Unidad Seccional de Fiscalías de esta ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de la conducta aquí desplegada por el representante legal en esta localidad de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)**,

¹⁹ Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-463 de 2011, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo.

quien podría estar inmerso en el tipo penal de Fraude a Resolución Judicial que describe y sanciona el art. 454 del Código Penal. La Fiscalía deberá informar a este despacho las resultas de la indagación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de Cartago (Valle),

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ**, en su condición de Representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. ESP EPSA S.A.**, ha desacatado la orden impartida en la Sentencia No. 31 del 10 de febrero de 2020, proferida por este Juzgado en favor de los derechos fundamentales del ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**.

SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ**, en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)**, con tres (3) días de arresto, los cuales deberá cumplir en las instalaciones de la Estación de Policía de Yumbo V. De igual manera se le ordena cancelar una multa por valor de UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, pagaderos a favor de la Nación, el cual deberá ser consignado en la cuenta Nro.3-0070-00004 del Banco Agrario de Colombia S.A. y 050-00118-9 del Banco Popular, denominada DTN-Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura. Entérese de esta decisión a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso, empero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, SÚRTASE el grado jurisdiccional de Consulta ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartago Valle. Remítase el expediente una vez libradas las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Oficiese nuevamente doctor **RICARDO ANDRES SIERRA FERNANDEZ**, en su condición de Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO (EPSA SA ESP)**, entidad aquí accionada, para que en forma inmediata si no lo hubiese efectuado, proceda a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela referido, dando respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante a través de derecho de petición al ciudadano **HERNAN DARIO GIRALDO GOMEZ**, ello en virtud a la orden que se emitió en la sentencia multicitada.

QUINTO: De ser confirmada la sanción, oficiese a la Policía Nacional- Sijin de la ciudad de Yumbo, para que proceda a la aprehensión del sancionado y su traslado hasta las instalaciones del Comando de la Policía de esa localidad, donde deberá cumplir el arresto aquí dispuesto. Deberá la autoridad encargada de la captura, vigilar el cumplimiento de la orden emitida y dar cuenta a este Despacho de la permanencia del funcionario, en el lugar de detención.

SEXTO: COMPÙLSESE las copias de las actuaciones pertinentes a la unidad de Fiscalía de la ciudad, con el fin de que inicie la correspondiente investigación por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en el que presuntamente ha incurrido el mencionado funcionario.

SEPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con sede en Cali- Valle, con el fin de que se adelanten las gestiones pertinentes para el cobro de la multa aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CONSTANZA MORENO VARELA
Juez